



DECRETO No. 443 DE 2018

POR EL CUAL SE INCREMENTAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2019

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en desarrollo de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 y de la Ordenanza 79 de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 305 de la Norma Superior, al establecer las atribuciones del gobernador, en el numeral 1°, señaló la siguiente:

"[...] ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales [...]"

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, prescribió lo siguiente:

"[...] ARTÍCULO 30.- DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1º.- Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación, podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

PARÁGRAFO 2º.- Los contratos a que se refiere el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2º del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3º.- Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el periodo de concesión [...]"

Que de acuerdo con el artículo 30, de la ley 105 de 1993 y el Artículo 2º de la Ordenanza 079 de 1995, el Gobernador de Cundinamarca, se encuentra facultado para establecer mediante decreto, el cobro y fijar la tarifa del respectivo peaje, en las vías departamentales que lo requieran, incluyendo las vías concesionadas y las vías de transferencia del Instituto Nacional de Vías.

Que el Departamento de Cundinamarca suscribió el Contrato de concesión OJ-121-97, con el objeto de realizar los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, el

9



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 443 DE 2018

POR EL CUAL SE INCREMENTAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2019

mantenimiento y la operación del proyecto Corredor Vial del Centro Occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos Los Alpes-Villeta y Chuguacal-Cambao incluyendo los accesos a los municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Viani y San Juan de Rioseco.

Que en el Parágrafo 4° de la cláusula cuarta, el contrato de concesión OJ-121-97, señala lo siguiente:

"[...] **Actualización del valor de las tarifas durante la etapa de operación.** El valor de las tarifas se mantendrá en valor constante durante la etapa de operación, se ajustará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, conforme, al siguiente procedimiento: a) Las tarifas de peaje se ajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, establecido por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, cuando dicho índice supere el DIECIOCHO por ciento (18%) del que preveía en la fecha en que se inició la Etapa de Operación o en la fecha en que se autorizó el último ajuste; b) Cuando se presente la situación señalada en el literal anterior, EL CONCESIONARIO deberá informar por escrito, el ajuste en el valor de las tarifas de peaje, acompañando la documentación de soporte correspondiente, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que se prevea realizar el ajuste; c) En el evento que el Índice de Precios al Consumidor se incremente en los doce (12) meses siguientes al último aumento de tarifas de peaje en una tasa inferior a la acordada para el incremento periódico de tarifas, estas se reajustarán, en ese término con el incremento del índice de precios al consumidor de los doce (12) meses transcurridos desde el último aumento [...]"

Que el 19 de junio de 2002, el Departamento y el concesionario suscribieron el acta de Acuerdo Bilateral Procedimiento Cálculo Compensación Garantía Comercial, Tarifas diferenciales y Mayores Valores de Tarifas.

Que el Departamento de Cundinamarca y la comunidad de los municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Viani, San Juan de Río Seco, Pulí y Chaguani, establecieron acuerdos con el objeto de fijar un Peaje Social, que corresponden a un porcentaje de la tarifa plena, para los vehículos de propiedad de los residentes en dichas localidades, circunstancia que se ha reflejado en las tarifas que a la fecha rigen.

Que por el Decreto Departamental 428 de 2015, se estableció un peaje social en la estación de "Jalisco", que corresponde a un porcentaje de la tarifa plena, para 56 vehículos de propiedad de los residentes de las comunidades de Sasaima y Albán.

Que el incremento de las tarifas de peaje se realiza con base en las diferencia del Índice de Precios al Consumidor [IPC] publicado por el DANE, para el periodo comprendido entre noviembre de 2017 y noviembre de 2018, el cual equivale al 3.27% y que es llevado a la centena siguiente, en todas las categorías.

Que la Interventoría Consorcio Interventores ICCU 015, mediante el escrito LACAVI220-1192-18, radicado el 11 de diciembre de 2018, presentó el cálculo de las nuevas tarifas, para la vigencia del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, de los peajes de "Jalisco" y "Guayabal", las cuales coinciden con el cálculo presentado por la Concesionaria Panamericana, mediante comunicado CP-DF-0232-18, recibido el 10 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Cuarta del contrato OJ-121-97.

En mérito de lo expuesto,

9

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central - Piso 9.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/48



DESPACHO DEL
GOBERNADOR



f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
 "EL DORADO"
 (LA LEYENDA VIVE)

DECRETO No. 443 DE 2018

POR EL CUAL SE INCREMENTAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2019

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Incrementar las tarifas que se describen a continuación, para ser recaudadas a partir de enero primero (1°) hasta diciembre treinta y uno (31) del año dos mil diecinueve (2019) en las estaciones "Jalisco" y "Guayabal", así:

Categoría	Vehículos	Tarifa (\$)
I	Automóviles Camperos y Camionetas	13.300
II	Buses y Busetas	18.100
III	Camiones de dos ejes pequeños	15.200
IV	Camiones de dos ejes grandes	21.100
V	Camiones de tres y cuatro ejes	37.900
VI	Camiones de cinco ejes	49.100
VII	Camiones de seis ejes o mas	59.000

ARTÍCULO SEGUNDO. Incrementar las tarifas sociales para los usuarios particulares que actualmente cuentan con la tarjeta de identificación electrónica, las cuales se describen a continuación, para ser recaudadas a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diecinueve (2019) en la Estación de "Guayabal", así:

categoria	vehículos	Tarifa
IP	Automóviles Camperos y Camionetas	5,400
IE	Automóviles Camperos y Camionetas	8,500
IIIE	Buses y Busetas	12,800
IIIE	Camiones de dos ejes pequeños	10,400
IVE	Camiones de dos ejes grandes	14.200
VE	Camiones de tres y cuatro ejes	26.300
VIE	Camiones de cinco ejes	34.500

ARTÍCULO TERCERO. Incrementar las tarifas sociales para los usuarios particulares que actualmente cuentan con la tarjeta de identificación electrónica, la cual se describe a continuación, para ser recaudada a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diecinueve (2019) en la Estación de "Jalisco", así:

Categoría	Vehículos	Tarifa (\$)
IE	Automóviles Camperos y Camionetas	8.500

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar a la Concesionaria Panamericana S. A. S. para que cobre y recaude a partir del primero (1°) de enero del año dos mil diecinueve (2019), las tarifas descritas en los artículos anteriores.



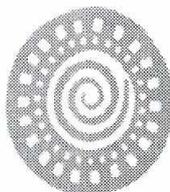
DESPACHO DEL
GOBERNADOR



CUNDINAMARCA
 unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central, Piso 9.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1276/67/85/48

[CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENCA VIVE!

DECRETO No. 443 DE 2018

POR EL CUAL SE INCREMENTAN LAS TARIFAS DE PEAJE EN LAS ESTACIONES JALISCO Y GUAYABAL DE LA VÍA LOS ALPES-VILLETA Y CHUGUACAL-CAMBAO, PARA LA VIGENCIA 2019

ARTÍCULO QUINTO. El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

24 DIC 2018

JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Gobernador

Vo. Bo. Dra. Nancy Valbuena Ramos
Gerente General - ICCU

Proyectó: Ing. Jenyffer Gallo Herrera

Profesional de Apoyo - ICCU

Revisión Financiera: Ing. Mauricio Álvarez Casallas

Asesor Financiero Subgerencia de Concesiones - ICCU

Revisión Jurídica: Dr. Gustavo Eddison Beltrán Ortiz

Asesor Jurídico Subgerencia de Concesiones - ICCU

Revisión Técnica: Ing. William Ricardo Gómez Aristizábal
Subgerente de Concesiones - ICCU

Revisión Técnica: Ing. Milton José Suárez Infante

Profesional Especializado - ICCU

Revisión Jurídica: Dr. German Alirio Meléndez Campos

Jefe Oficina Asesora Jurídica - ICCU

Revisión Secretaría Jurídica:

José Ulises Querez

Profesional Especializado

Diego Mauricio Lara

Director de conceptos y Estudios Jurídicos

V*B* Germán Enrique Gómez González

Secretario Jurídico de Cundinamarca



DESPACHO DEL
GOBERNADOR

